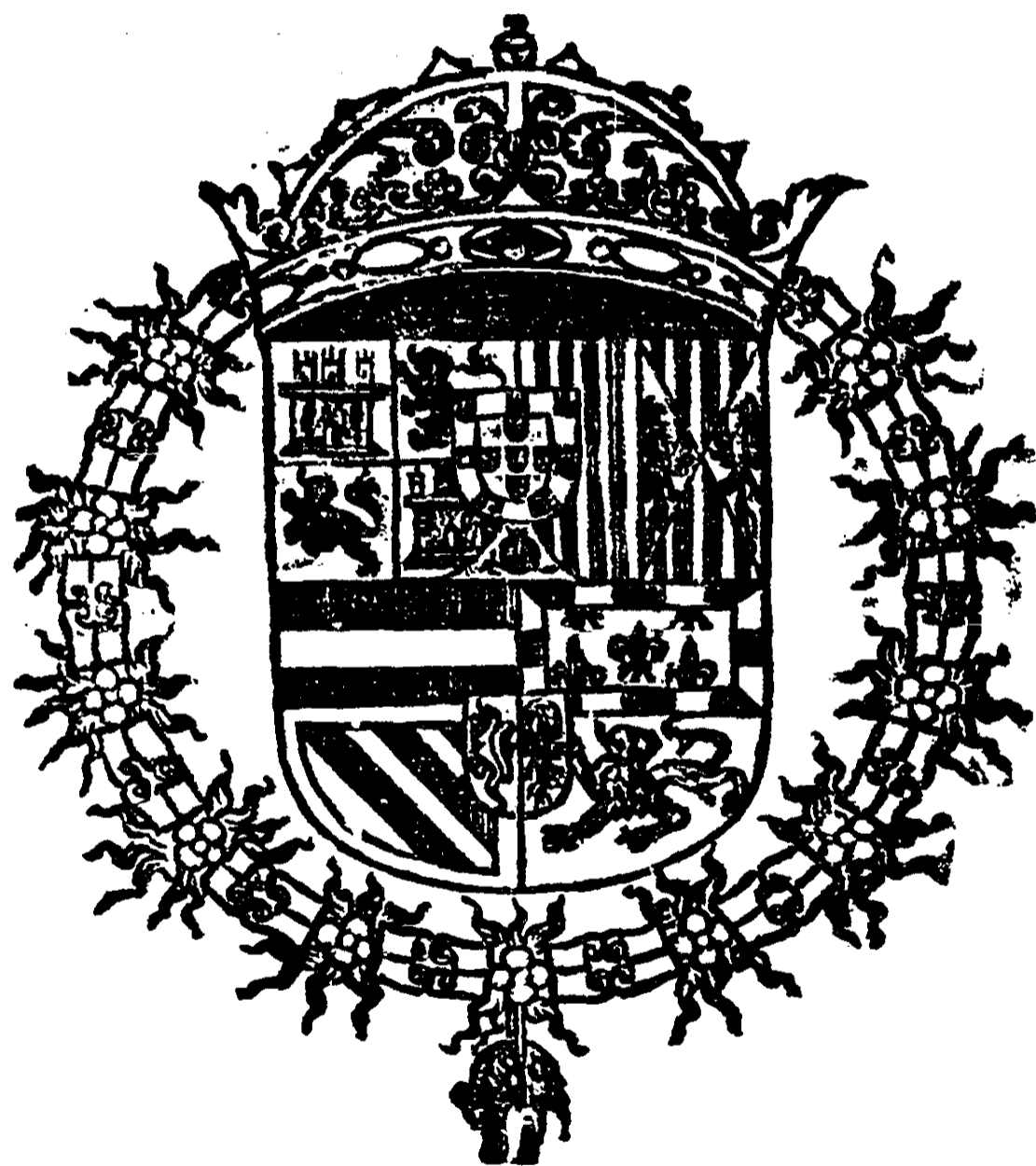


P R E M A T I C A
sobre los que dan, o reciben dadi-
uas, o promessas, para ser proueydos en ofi-
cios, o beneficios, de prouision, o pre-
sentacion Real, y otras
cosas.



E N M A D R I D,

Por Iuan de la Cuesta, Año 1614.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Reynuestro señor.*

Licencia, y Tassa.

YO Miguel de Ondarça Zauala, Escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, sobre los que dan, ò reciben dadiuas, ò promessas, para ser proueydos en officios, ò beneficios de prouision, ò presentacion Real, y otras cosas, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio mandaron que se pueda vender. ¶ Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, si no fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallò de Andrade, Escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrade, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, à veynte dias del mes de Março, de mil y seiscientos y catorze años.

Miguel de Ondarça
Zauala.



DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comẽdadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Cõcejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, y dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos, y señorios, assi à los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier devos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocara, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que he sido informado, que cerca de las prouisiones de oficios, y beneficios, y de todo lo de mas, cuya prouision, ò presentacion à nos pertenece, ha auido, y ay muchos excessos, y modos illicitos, y reprobados, assi de parte de los que pretenden, como
de

de los que ofrecen intercessiones, y facilitan los medios, para conseguirlos: y porque importa tanto al seruicio de Dios y nuestro, y bien publico destos nuestros Reynos, que los tales officios publicos, assi perpetuos, como temporales, que nos prouecemos dentro, ò fuera destos Reynos, y las Prelacias, dignidades, prebendas, y beneficios, Habitos, y Encomiendas de las Ordenes militares, que son de nuestra prouision, ò presentacion, se prouean, y den à personas dignas, sin interuenir en el alcançarlas dadiuas, ni promessas, ni otro respeto alguno, mas que el bien delos officios, y que los siruan personas aprouadas, y de quienes tengamos satisfacciõ, de que cumplan con las obligaciones dellos, auiedo se platicado por los de nuestro Consejo sobre el remedio de lo suso dicho, y con nos consultado fue acordado.

Que deuiamos mandar, como mãdamos por esta nuestra ley, y pragmatica sancion, que queremos tenga fuerça, y vigor de ley, hecha, y promulgada en Cortes, à pedimiento, y suplicaciõ de nuestros Reynos, q̄ todos, y qualesquier pretendientes de los Gouernos, y officios de administracion de justicia, y de Prelacias, dignidades, prebendas, y beneficios Eclesiasticos, Habitos, y Encomiendas de las Ordenes militares, y otros qualesquier officios, y beneficios seglares, ò Eclesiasticos, y comisiones de qualquier genero, ò calidad que sean, cuya prouision, ò presentacion à nos pertenezca, assi naturales de nuestros Reynos, Estados, y señorios de nuestra Corona, como los estrangeros dellos, de qualquier estado, nacion, ò condicion que sean que por si, ò por interpuestas personas, directè, ò indire ctè, que se ayan valido, ò valieren de fauores adquiridos y grangeados por medio de dadiuas, ò promessas en poca, ò mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren, ò intentaren adquirir el officio, ò beneficio, ò qualquiera cosa de las de suso referidas por el mismo hecho, sin que sea necessaria otra declaracion, les declaramos por inhabiles, y incapazes, para poderlos conseguir, y retener en el fuero de la conciencia, y que como intrusos, y
injust

injustos detentadores no puedan hazer, ni hagan suyos los salarios, estipendios, y emolumentos, frutos, y rentas, que huieren recebido, y lleuado, recibieren, y lleuaren en virtud de nuestra prouision, ò presentacion, la qual desde luego declaramos por ninguna, por defecto de nuestra intencion, y voluntad: y sean priuados de todas las honras, gracias, insignias, y preeminencias, que justamente pudieran, y deuieran gozar, si los huieran obtenido por buenos, y licitos medios, y pierdan, lo que assi huieren dado, ò prometido con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años: y porque es justo, que los que son y guales en la culpa lo sean tambien en la pena. Queremos y mādamos, que incurran en las mismas penas las personas que por razón, ò respeto de las dichas dadiuas, dones, ò promessas huieren fauorecido, y ayudado, ò fauorecieren, y ayudaren à los tales pretendientes, ò huieren recebido, ò recibieren dellos las dichas dadiuas, y promessas: y porque semejantes negocios ordinariamente se hazen por mano, y interuenciõ de terceros, que tienen noticia del fin, y animo, con que se dā las tales dadiuas, y se hazē las dichas promessas, y son participantes dellas, ò de otro algun interes. Mandamos, que los que interuinierē directē, ò indirecte, incurran en las mismas penas de suso referidas, y que las condenaciones pecuniarias que se hizieren contra qualquiera que huiere incurrido en las penas en esta ley cõtenidas, se diuidan en tres partes: las dos de las quales aplicamos à nuestra Real Camara: y la otra tercera al denunciador ò acusador, q̄ en semejāte caso lo podra ser qualquiera del pueblo: y las personas Ecclesiasticas, q̄ incurrierē en qualquiera de los dichos delitos, pierdan las temporalidades, y naturaleza, y sean auidos por estraños de estos Reynos. Y porque el dar, ò prometer, ò recibir, ò interuenir en tales casos, siempre se haze lo mas secretamente que ser puede, tenemos por bien, q̄ el que viniere à descubrir, ò dezir el don, q̄ assi diere, ò huiere dado, ò recebido, ò la promessa q̄ se huiere hecho, ò el que en ello huiere interuenido,

do, que no aya pena por ello, aunque por derecho la merezca, y mandamos, que en defecto de prueva cumplida, que se pueda prouar en esta manera, que si fueren tres testigos, o mas, los que vinieren, diziendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada vno diga de su hecho, siendo personas tales, que el Iuez las tenga por dignas de ser creydas, y concurriendo algunas otras presunciones, y circunstancias, de las quales colija el juez, que es verdad lo que dicen, y todo lo suso dicho queremos, y mandamos se cumpla y execute con todo rigor inuiolablemente, quedandose en su fuerza, y vigor las leyes, y prematicas destos Reynos, que hablan, y disponen sobre el caso desta nuestra ley, las quales en quanto no fueren contrarias a lo aqui dispuesto, queremos, se guarden, y cumplan, como en ellas se contiene. Dada en Madrid a diez y nueve dias del mes de Março año de mil y seiscientos, y catorze.

YO EL REY.

El Marqués de Valle.

El Licenciado don Diego Lopez de Ayala.

El Licenciado don Iuan de Ocon.

El Licencia. Pedro de Tapia.

El Licenciado don Diego Aldrete.

El Doctor Antonio Bonal.

Yo Iorge de Touar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado,

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Por Chanciller. Bartolome de Porteguera.

Publicacion.



N la villa de Madrid a veinte dias del mes de Março de mil y seiscientos, y catorze años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde es el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licéciados Iuan de Aguilera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gózalo Perez de Valençuela, don Fernando Ramirez Fariña, el Licenciado don Pedro Diaz Romero, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la la ley, y prematica antes deïto contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, è intelegibles voces: à lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Iuan de Escobar, Antonio de Burgos, Francisco Sanchez de Acoſta, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo de
Andrade.*